

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**Secretaría General**

Notificación de emplazamiento en procedimiento abreviado número 173/07.

Notificación de emplazamiento a Asociación Administrativa de Cooperación La Loma en el procedimiento abreviado número 173/07 interpuesto por «Portagestión, Sociedad Limitada».

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a Asociación Administrativa de Cooperación La Loma la notificación de emplazamiento en el procedimiento abreviado número 173/07 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Asociación Administrativa de Cooperación La Loma.
Calle Melitón Pérez del Camino, 1 – 2 - 1.
39700 Castro Urdiales - Cantabria.

Asunto: Procedimiento abreviado número 173/07 interpuesto por «Portagestión, S. L.».

Adjunto se remite copia del escrito de demanda interpuesto por «Portagestión, S. L.», con referencia al procedimiento abreviado número 173/07 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Santander. En su virtud, por la presente y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se le emplaza en calidad de interesado, a fin de que pueda personarse en autos en el plazo de nueve días.

SANTANDER, 3 DE MAYO DE 2007.-EL SECRETARIO GENERAL, VÍCTOR DÍEZ TOMÉ.»

Santander, 24 de mayo de 2007.-El secretario general, Víctor Díez Tomé.
07/7856

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**Secretaría General**

Notificación de resolución en reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente número 50/05 RP.

No habiéndose podido notificar a don Servando García Villar la resolución que a continuación se reproduce, por desconocido, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Vista la reclamación administrativa formulada por don Servando García Villar, por daños materiales sufridos en vehículo matrícula 4589 BHL a consecuencia de siniestro ocurrido en fecha 14 de septiembre de 2004, se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de registro de entrada en la Delegación del Gobierno en Cantabria de 20 de septiembre de 2005 (entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 22 de septiembre de 2005), don Servando García Villar, reclama por los daños materiales sufridos el 14 de septiembre de 2004, en relación con el siniestro del vehículo de su propiedad marca Citroën Xsara, con matrícula 4589 BHL, como consecuencia, presuntamente, de colisión debida a la existencia de una mancha de aceite en la calzada de la carretera autonómica CA-233, Puente Arce-Renedo, punto kilométrico 6,500.

En su escrito, la parte reclamante interesa del Gobierno de Cantabria, se indemnicen esos daños en la cantidad de 2.852,99 euros. Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de diligencias de la Guardia Civil número 743/2004.

- Dictamen pericial de daños en vehículo emitido con fecha 10 de abril de 2005.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de septiembre de 2005, el órgano competente acuerda admitir a trámite la reclamación formulada, iniciadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 50/05 RP, con indicación del instructor y de la tramitación que habría de seguir el expediente.

Con esa misma fecha, el instructor solicita al Servicio de Carreteras Autonómicas la emisión de informe en relación con la reclamación formulada.

TERCERO.- Igualmente con fecha 29 de septiembre de 2005, el instructor otorga al interesado un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, el 6 octubre de 2005, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente: fotocopia del D.N.I. del reclamante y del N.I.F. de la persona o entidad a quienes haya de reconocerse la indemnización; justificante del reclamante de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros; fotocopia del permiso de circulación del vehículo; fotocopia de la póliza de seguro; fotocopia del recibo de pago de la prima de la póliza; fotocopia del permiso de conducir en vigor en la fecha del accidente; autorización (original), si es el caso, por el propietario del vehículo a su conductor en la fecha del suceso, y factura original sellada y firmada con recibí de reparación de los daños.

Por parte de don Servando García Villar no se presentan alegaciones ni documentación en el trámite señalado.

CUARTO.- Con fecha de 15 de febrero de 2006, el jefe de Sección de Apoyo Técnico-Jurídico y Coordinación de Gestión del Servicio de Carreteras Autonómicas emite informe en relación con la reclamación formulada, del siguiente tenor literal:

“ASUNTO.- REMISIÓN DE INFORME DEL SERVICIO DE CARRETERAS AUTONÓMICAS CORRESPONDIENTE A RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Adjunto se remite informe elaborado por los órganos responsables de la conservación y mantenimiento de la carretera autonómica “CA-233: Puente Arce-Renedo”, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra esta administración autonómica por don Servando García Villar, por causa de existencia de mancha de gasoil en la calzada.

En dicha reclamación se sostiene que los daños reclamados derivaron de forma directa, inmediata y exclusiva del anómalo funcionamiento del servicio público responsable de la ordinaria conservación y mantenimiento de dicha carretera autonómica, motivándolo en la siguiente argumentación:

“(No se argumenta en la reclamación por qué motivo se considera que la existencia de dicha mancha de gasoil en la calzada, derramada de forma imprevisible por vehículo que transitó por la misma, derive de un supuesto anómalo funcionamiento del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria)”.

Sosteniendo el reclamante que no concurrió conducción inadecuada a las circunstancias ni como factor determinante ni como concausa del siniestro, se solicita el abono del total de los daños sufridos (valorados en 2.082,58 euros con cargo al erario público).

En relación con tal derrame de gasoil (que fue motivo de otros dos siniestros en idéntico tramo) fue dictada SENTENCIA FIRME por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de los de Santander en procedimiento abreviado número 217/05, de la cual se adjunta copia. Tal como resultó acreditado en dicho procedimiento, no fue

causa de dichos siniestros un funcionamiento anormal del órgano encargado del mantenimiento de la carretera, cuyos trabajadores –tal como fue acreditado en el proceso– acudieron al lugar en que se produjeron inmediatamente tras ser recibido aviso a través del Servicio de Emergencias 112, siendo la causa de dicho daño un impredecible derrame de gasoil en la calzada procedente de vehículo que circuló por dicha carretera poco antes de producirse dichos siniestros”.

QUINTO.- A dicho informe se acompaña el emitido con fecha de 24 de octubre de 2005 por parte del celador de zona, en el cual se indica lo siguiente:

“ASUNTO RECLAMACIÓN DE DAÑOS

TEXTO:

En contestación a la reclamación de daños presentada por derrame de gasoil en la calzada de la carretera CA-233 de PUENTE ARCE-RENEDE DE PIÉLAGOS, punto kilométrico 6,500 el día 1 de septiembre de 2004, se informa:

1º.- Por parte del personal de Conservación de Carreteras, sí tuvimos conocimiento del siniestro, ya que fuimos avisados por teléfono de la oficial (sic) central del Servicio de Carreteras a las 8:45 horas, que había derrame de gasoil en la calzada y que se había producido algún accidente.

2º.- Seguidamente se desplazó un equipo de conservación para señalizar y proceder a la limpieza de dicho derrame en un tramo de 2 kilómetros aproximadamente, desconociendo su procedencia que se supone lo perdió un camión según comentaban algunos vecinos.

3º.- El lugar de la carretera donde ocurrió el accidente, coincide en curva, siendo la anchura de calzada de 6,80 metros y arcones de 0,70 metros de ancho aproximadamente y con el firme en buen estado.

4º.- En cuanto a señalización vertical, existe señal de limitación de velocidad a 50 kilómetros/hora a unos 200 metros antes del lugar del accidente en ambos sentidos y con placa de recuérde en el mismo poste, ya que coincide en zona urbana, también existe señal de curva peligra (sic) derecha e izquierda y viceversa a 150 metros de la curva.

NOTA: Se acompaña fotografías, parte de trabajo y plano de situación”.

SEXTO.- Instruido el expediente, con fecha de 8 de septiembre de 2006 se puso el mismo de manifiesto al interesado para que formulase alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obran en el expediente.

SÉPTIMO.- No habiéndose podido practicar en el domicilio designado por don Servando García Villar la notificación del trámite de audiencia, con fecha de 25 de septiembre de 2006 se remite la misma para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander.

El interesado no realiza alegaciones en dicho trámite de audiencia.

OCTAVO.- Con fecha 17 de abril de 2007 se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

NOVENO.- Con fecha 2 de mayo de 2007 se emite Informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en que se condensa la presente reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se articula al amparo de la

Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que “los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Previsión constitucional que está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del presente procedimiento.

El reclamante fundamenta el derecho a la indemnización en que, a su juicio, los daños materiales sufridos fueron a consecuencia de colisión debida a la existencia de una mancha de aceite en la calzada de la carretera autonómica CA-233 Puente Arce-Renedo de Piélagos, en el punto kilométrico 6,500.

SEGUNDO.- Conviene precisar al respecto que el ordenamiento jurídico recoge expresamente el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas para los casos de lesión en cualesquiera bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y salvo los casos de fuerza mayor, cuando concurren los siguientes elementos o presupuestos de imputación, a) una acción imputable a un ente público, b) un daño evaluable económicamente y c) que exista nexo de causalidad entre la primera y el segundo en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando dicho nexo causal.

TERCERO.- En cuanto a la realidad del daño e individualización del mismo en un bien o derecho del interesado, incumbe la carga de la prueba de dicho extremo al reclamante, de conformidad con la regla probatoria general para todas las ramas del Ordenamiento Jurídico contenida en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil:

“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción”.

En este sentido, únicamente se ha aportado al expediente por parte del interesado copia de las diligencias de la Guardia Civil número 743/2004, así como del dictamen pericial de daños en vehículo emitido con fecha 10 de abril de 2005.

Sin embargo, al no haberse aportado al procedimiento documento alguno que acredite la titularidad del vehículo por parte de don Servando García Villar (permiso de circulación), ni tampoco el presupuesto de reparación o la factura con recibí de reparación de los daños, no puede considerarse probado la materialización del perjuicio en la esfera patrimonial del interesado. En efecto, como preceptúa el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el daño alegado ha de ser real, efectivo, e individualizado respecto a una persona o grupo de personas, por lo que la acreditación de la titularidad del bien o derecho objeto de lesión es uno de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y, en el presente caso, dicha acreditación no se ha realizado.

CUARTO.- Por otra parte, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. En este sentido, también debe resultar acreditada en el expediente y como lo declara la jurisprudencia (STS. de 21 de diciembre de 1990):

“Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre el actuar imputable a la administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión, circunstancia que, como dicho queda, no se da en el presente caso, en el que por otra parte, el daño cuya indemnización solicite no se ha probado fuese efectivo”.

La prueba de esa necesaria relación causa-efecto incumbe igualmente a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y los hechos impositivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- En el presente supuesto, nos encontramos con que, según el atestado de la Guardia Civil de Santander (diligencias número 743/04) recoge el siguiente parecer de la fuerza instructora:

“DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR EL PARECER DE LA FUERZA.

Por la presente diligencia se hace constar, que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, manifestación del conductor, desperfectos de los vehículos y demás circunstancias, es parecer de la fuerza instructora, que el accidente pudiera haber tenido el siguiente desarrollo:

Desarrollo del accidente:

Sobre las 8:30 horas del día 1 de septiembre de 2004, don David García Abascal, circulaba con el turismo Citroën Xsara Picasso, matrícula 4589 BHL, por la carretera autonómica CA-233, dirección Puente Arce.

Cuando circulaba por las proximidades del kilómetro 6,500, por un tramo curvo a la izquierda de visibilidad reducida, observa a un vehículo que había tenido un accidente de circulación, el cual se encontraba en el arcén y el carril izquierdo y a varias personas que se encontraban en el interior de la calzada, ante tal circunstancia, hace uso del sistema de frenado, en esos momentos pierde el control del vehículo, saliéndose de la vía por el margen izquierdo, chocando contra unos bloques de cemento que sirven de cerramiento de una finca de propiedad particular, como consecuencia del accidente, el vehículo quedó detenido entre el arcén y el carril izquierdo y orientado en dirección contraria a la que seguía.

Que como consecuencia del accidente se produjeron daños materiales en el vehículo y el derribo de unos bloques de cemento de cerramiento de una finca particular.

Causas del accidente:

El accidente se produjo como consecuencia de pasar el conductor del turismo Citroën Xsara Picasso sobre una mancha de gasoil, motivo por el que supuestamente pierde el control del vehículo, saliéndose de la vía por el margen izquierdo, chocando contra unos bloques de cemento [...].

SEXTO.- El informe emitido con fecha de 24 de octubre de 2005 por el celador de zona del Servicio de Carreteras Autonómicas indica que:

“[...] 1º.- Por parte del personal de Conservación de Carreteras, sí tuvimos conocimiento del siniestro, ya que fuimos avisados por teléfono de la oficina (sic) central del Servicio de Carreteras a las 8:45 horas, que había derrame de gasoil en la calzada y que se había producido algún accidente.

2º.- Seguidamente se desplazó un equipo de conservación para señalizar y proceder a la limpieza de dicho derrame en un tramo de 2 kilómetros aproximadamente, desconociendo su procedencia que se supone lo perdió un camión según comentaban algunos vecinos. [...]”.

SÉPTIMO.- La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Santander de 11 de octubre de 2005 (procedimiento abreviado número 227/2005), se ha pronunciado en relación con otro siniestro ocurrido a causa de la misma mancha de aceite en la calzada de la carretera autonómica CA-233, Renedo – Puente Arce, punto kilométrico 6,500, igualmente en fecha 1 de septiembre de 2004. Señala dicha sentencia lo siguiente:

“[...] Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse la condición de lesión resarcible al daño en que dicho riesgo se haya concretado; ya que el concepto de lesión no se integra por el mero perjuicio, siendo preciso que éste afecte a un derecho o interés jurídicamente protegido que el perjudicado tenga frente a la Administración, más específicamente, que el perjuicio constituya una lesión de un derecho o interés, que, atendidas las circunstancias del caso y las posiciones jurídicas respectivas del perjudicado y la Administración, esta última tenga la obligación jurídica de realizar. Y debe convenirse en que si no cabe exigir al servicio público la neutralización del riesgo, el perjudicado no tiene ni derecho ni interés protegible jurídicamente a que la Administración corrija o le resarza el daño.

SEGUNDO.- Sacando consecuencias de los razonamientos que preceden, en relación con el caso que nos ocupa, cabe afirmar lo que sigue:

Se parte de que la existencia en la calzada de una sustancia deslizante intervino en la causación fáctica del daño alegado por el recurrente, y es también un dato no discutido que el servicio público implicado es el autonómico de mantenimiento de las carreteras.

Ahora bien, debe afirmarse que a dicho servicio público no puede exigírsele la neutralización de cualquier riesgo para la circulación que derive de cualquier irregularidad o defecto de las calzadas; pues una exigencia tan absoluta sería tanto como pretender un servicio público omnipotente y onnipotente, jurídicamente inconcebible y económicamente insostenible, y, en consecuencia, no puede extenderse la responsabilidad administrativa por el funcionamiento de dicho servicio público a todo daño que se derive, directa o indirectamente, de todo riesgo que la calzada presente, so pena de instaurar un seguro social universal igualmente inconcebible e insostenible. Debe, por ende, reducirse, en términos jurídicos, el campo de lo exigible al referido servicio desde la óptica de la seguridad de la circulación.

Y, a falta de normas precisas que fijen los objetivos del servicio al respecto o, desde otra perspectiva, los límites de tolerancia admitida en cuanto a los riesgos que su desarrollo conlleve o tienda a evitar, debemos acudir a los principios de razonabilidad y proporcionalidad o, si se quiere, a la idea de justicia aplicada al fenómeno de la responsabilidad jurídica por los daños causados a un tercero. Y, en aplicación de estos principios, consideramos que no puede llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las carreteras que alcance al a neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya configuración no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonablemente suficiente como para neutralizarlos antes de que se concreten en el suceso de que se trate.

Pues bien, en este supuesto, estamos ante la existencia de una mancha de deslizante en la calzada de origen desconocido, pero para poder imputar el riesgo creado por esa circunstancia al funcionamiento del servicio de control y mantenimiento de las carreteras, debería constar que la Administración estaba en condiciones razonables de eliminarlo o minorar su potencial lesivo, con anterioridad al accidente de referencia, y tal constatación no existe, ya que ni se puede deducir de las circunstancias del caso ni la parte actora, a quien incumbe la carga probatoria de los presupuestos de su pretensión, ha aportado datos al res-

pecto, tales como la existencia de avisos previsto relativos al vertido de la sustancia deslizante o de accidentes o problemas en la circulación precedentes al evento lesivo de que tratamos. Y, siendo ello así, no cabe, en términos de razón y de justicia (en su proyección técnica al instituto de la responsabilidad), exigir, como derecho o interés jurídico protegido del recurrente frente a la Administración, que el servicio de conservación y mantenimiento hubiese eliminado la mancha con anterioridad a la producción del daño de referencia. Y, en consecuencia, dicho daño no es anti-jurídico, desde la perspectiva de la jurisprudencia citada, o, desde otros planteamientos argumentales, no es imputable a la Administración o no constituye una lesión de un derecho o interés jurídicamente protegido del recurrente, no existiendo, por tanto responsabilidad administrativa.”

OCTAVO.- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de enero de 2002, número de recurso 218/2001, en un supuesto análogo al que nos ocupa, señala en su fundamento de derecho quinto, que en el caso de existencia de un obstáculo en la calzada provocado por la intervención de un tercero ajeno a la Administración titular del servicio público, se produce “[...] la ruptura del nexo causal entre el daño sufrido por el perjudicado y el funcionamiento de los servicios públicos, por la intervención de una tercera persona extraña cuya actuación fue la causa directa del accidente, sin que quepa derivar el mismo de ninguna acción u omisión administrativa susceptible de provocar la responsabilidad de la Administración y subsiguiente obligación de aquél”.

NOVENO.- Según esta doctrina, reiterada, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1999, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 21 de enero y 18 de octubre de 2002 (números de recurso 456/2001 y 1.042/2001), en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Santander de 17 de julio de 2006 (procedimiento abreviado número 14/06), y en las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Santander de 11 de octubre de 2005 (procedimiento abreviado número 227/2005) y 6 de abril de 2006 (procedimiento abreviado número 6/2006), la intervención de un tercero que provoca un obstáculo en la calzada rompe el nexo causal entre la acción u omisión de los servicios públicos y el daño que se reclama. Asimismo, si el servicio público de conservación de la carretera no tiene conocimiento previo del obstáculo, no puede exigirsele jurídicamente la evitación del daño o la neutralización del riesgo de que se trate de forma inmediata y perentoria, todo ello atendiendo a estándares normativos del propio servicio, o, en su ausencia, a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Tal exigencia, en efecto, sería tanto como pretender la existencia de un seguro frente a todo riesgo que pueda amenazar a las personas en las variadas y múltiples materias y actividades en que la Administración está, de una u otra manera, presente, o lo que es lo mismo, un servicio público omnipresente, omnipotente, jurídicamente inconcebible y económicamente insostenible.

En su virtud, procede desestimar la reclamación formulada por don Servando García Villar.

DÉCIMO.- La competencia para conocer a este tipo de expedientes se residencia en el consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en

el secretario general de Obras Públicas y Vivienda.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Servando García Villar.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

SANTANDER, 16 DE MAYO DE 2007.-EL SECRETARIO GENERAL, (P.D. de 8 de octubre, BOC de 20 de octubre de 2003), VÍCTOR DÍEZ TOMÉ.

Cumplase la anterior resolución y trasládese a: INTERESADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, VÍAS Y OBRAS (Servicio de Carreteras Autonómicas) y SECRETARÍA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.”

Santander, 25 de mayo de 2007.-El secretario general, Víctor Díez Tomé.

07/7886

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

Acuerdo del Consejo de Administración de 18 de mayo de 2007 sobre fijación de la velocidad máxima de circulación de vehículos en el recinto portuario del Puerto de Santander.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, en su sesión celebrada el 18 de mayo de 2007, acordó:

1. Establecer el límite de velocidad máxima de circulación de vehículos en el recinto portuario, zonas de Raos y Maliaño, en cuarenta (40) kilómetros por hora, sin perjuicio de disponer limitaciones de velocidad más restrictivas donde lo exijan los niveles de riesgo detectados.

2. Mantener el límite de cincuenta (50) kilómetros por hora en los viales existentes fuera del recinto portuario, zonas de ACTIVARSA, Wissocq, Varadero y Gamazo-San Martín.

Santander, 22 de mayo de 2007.-El presidente del consejo de Administración, Francisco Javier del Olmo Ibarra.

07/7694

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Palencia

Notificación de requerimiento a obligados estadísticos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a requerir a los obligados estadísticos relacionados, a los que ha sido imposible practicar la notificación por otros medios, para que cumplan con las obligaciones estadísticas recogidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Para ello deberán presentar, en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a la fecha de